

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

065

La Paz, **02 ABR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2021, Beatriz Ortiz Bascopé en su condición de apoderada legal de Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, que se prosiga con el trámite de Inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave marca y modelo BEECH B60, número de serie P-579 y Matrícula Temporal CP-2636 (fojas 440).
2. Que a través de la Nota DGAC-7105/2021 DRAN 3021/2021 de 18 de noviembre de 2021, la DGAC responde al precitado memorial, en la cual se hace conocer a Beatriz Ortiz Bascopé que, para emitir un criterio, se requería contar con el Testimonio N° 404/2021 de 03 de septiembre de 2021, de Protocolización de un Contrato de Arrendamiento de la aeronave, el cual fue presentado de manera incompleta ante la Autoridad de Aeronáutica Civil. Notificada en fecha 22 de noviembre de 2021 (fojas 444 a 445).
3. Que posteriormente, el 24 de noviembre de 2021, por memorial presentado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, Beatriz Ortiz Bascopé, en presentación del señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, solicita que a fin de continuar con la prosecución del trámite de inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Marca y Modelo BEECH B60, número de serie P-579, último registro CP-2636, se proceda al desglose de la Escritura Pública N° 404/2021, de 03 de septiembre de 2021; por lo que, a través de Nota DGAC 7254/2021 DRAN 3113/2021, de 30 de noviembre de 2021, la DGAC da curso a dicha solicitud (fojas 447 a 448).
4. Que por memorial presentado a la DGAC en fecha 31 de enero de 2022, Beatriz Ortiz Bascopé, en representación del señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez a fin de continuar con la prosecución del trámite de inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Marca y Modelo BEECH B60, número de serie P-579, último registro CP-2636, presenta Escritura Pública N° 404/2021, solicitando su remisión al Registro Aeronáutico Nacional (fojas 450 a 456).
5. Que por Nota DGAC-2360/2022 DRAN 1007/2022 de 10 de mayo de 2022, dirigida a Beatriz Ortiz Bascopé, apoderada legal de Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, la Dirección General de Aeronáutica Civil, hace conocer que no es posible dar curso a su solicitud de Inscripción de Contrato de Arrendamiento y Asignación de Matrícula Temporal, para la referida aeronave, a nombre de su poder conferente (fojas 491 a 492).
6. Que, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, mediante memorial presentado a la DGAC en fecha 27 de mayo de 2022, interpuso recurso de revocatoria contra la Nota DGAC 2360/2022 DRAN 1007/2022, de 10 de mayo de 2022 (fojas 497 a 502).
7. Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria N° 215 de 28 de junio de 2022, resuelve: "UNICO. - Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, en consecuencia, se dispone la REVOCATORIA de la Nota DGAC2360/2022 DRAN 1007/2022, de 10 de mayo de 2022, conforme al análisis expuesto en la presente Resolución, instruyendo se emita un nuevo acto administrativo (fojas 526 a 541).

8. Que mediante memorial de fecha 05 de julio de 2022, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, presenta recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto al recurso de revocatoria planteado contra la Nota DGAC 2360/2022 DRAN 1007/2022 de 10 de mayo de 2022 (fojas 563 a 569).
9. Que a través de Resolución Ministerial N° 190 de 26 de septiembre 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, ante presunto silencio administrativo negativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota DGAC 2360/2022 DRAN 1007/2022 de 10 de mayo de 2022, emitida por esa entidad".
10. Que por Nota DGAC-3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022, la Dirección General de Aeronáutica Civil, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez (fojas 570 a 571).
11. Que por memorial de fecha 01 de agosto de 2022, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022 (573 a 578).
12. Que mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2022, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico por Silencio Administrativo contra la nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022 (fojas 602 a 609).
13. Que a través de Resolución Ministerial N° 234 de 29 de noviembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, por silencio administrativo negativo, respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 12 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. SEGUNDO. - Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial" (fojas 611 a 624).
14. Que en fecha 12 de enero de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, (fojas 651 a 659).
15. Que por memorial de fecha 25 de enero de 2023, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023 de 10 de enero de 2023 (fojas 660 a 667).
16. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determina: "PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE la Nota DGAC-0144/2023 DRAN 0085/2023 de 10 de enero de 2023, debiendo emitirse nuevo acto motivado y fundamentado cumpliendo los criterios de adecuación previstos en la Resolución Ministerial 234/2022, conforme al análisis expuesto en la presente Resolución" (fojas 680 a 689):
17. Que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2023, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, (fojas 697 a 703)
18. Que a través de Resolución Ministerial N° 139 de 12 de junio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito sus antecedentes hasta la emisión de la respuesta al memorial de 31 de enero de 2022. SEGUNDO. - Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial", bajo los siguientes argumentos: (fojas 717 a 737).

i) Se advierte que la Resolución de Recurso de Revocatoria, en su exposición refiere a la obligatoriedad del Precedente Administrativo de manera general sin ingresar a valorar lo requerido en la RM 234; haciendo solamente mención a la Nota DGAC 5404/208 DRAN 2690/2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, Informes Jurídicos DJ 2093/2018 H.R 33358/2018 de 16 de noviembre de 2018 y DRAN 014/2019 H.R. 5161/2019 de 19 de febrero de 2019, emitidos por la DGAC, limitándose a señalar que los mismos consistieron en la aplicabilidad del inciso b) del artículo 34 de la Ley N° 2902, de manera independiente al inciso a) del mismo artículo; sin embargo, no se advierte ningún otro análisis al respecto, ni tampoco considera que el recurrente en su recurso de revocatoria hizo referencia a las Resoluciones Administrativas, que según el recurrente han causado estado a la fecha, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como son: Resolución Administrativa N° 063, de 04 de marzo de 2010, donde se dispuso la Inscripción del Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Beechcraft Duke B-60, número de serie P-579, asignándole la matrícula temporal CP-2636, Resolución Administrativa N° 439, de fecha 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se dispone la inscripción de la ampliación de plazo del contrato de arrendamiento sobre la Aeronave Beechcraft Duke B-60, número de serie P-579, Matrícula temporal CP-2636, Resolución Administrativa N° 730, de fecha 31 de diciembre de 2015, se dispone la inscripción del Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Beechcraft Duke B60, número de serie P-579, Matrícula Temporal CP-2636 y Resolución Administrativa N° 089, de 08 de marzo de 2019 que dispone Inscribir el Contrato de Arrendamiento de la Aeronave Aeronave Beechcraft Duke 860, número de serie P-579, Matrícula Temporal CP-2636; situación por la cual en la RM 234, se requirió que la DGAC, fundamente y motive respecto a si la solicitud presentada por el recurrente en fecha 06 de octubre de 2021, tendría un tratamiento diferente a sus anteriores solicitudes, toda vez que de acuerdo a lo expresado por el recurrente cursaría en la DGAC antecedentes en los cuales se habría dado tratamiento a solicitudes similares a la de "Inscripción de Contrato de Arrendamiento de la Aeronave marca y modelo Beechcraft B60, número de serie P-579 y Matrícula Temporal CP-2636", aspecto que no fue cumplido al momento de ser emitida la respuesta al administrado ahora recurrente y si bien dicho aspecto fue advertido en la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, no existe claridad respecto a una revocatoria **parcial** de la nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023 de 10 de enero de 2023.

ii) Se observa que la nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023 de 10 de enero de 2023, refiere en su análisis al Informe Jurídico DJ-0533/DGAC -6494/2022 de 05 de abril de 2022, el cual fue citado en la nota DGAC 3361/2022 DRAN 1568/2022 de 19 de julio de 2022, misma que fue revocada a través de la RM 234, por justamente no contar con la suficiente motivación y fundamentación, respecto a los lineamientos requeridos, por lo que causa extrañeza que la DGAC advertido de dicha falencia, persista en mantener un informe jurídico que no respaldó adecuadamente la respuesta al administrado ahora recurrente.

iii) Respecto a la observación plasmada en la RM 234, donde se requirió motivar y fundamentar la decisión que vaya a asumir respecto al registro del contrato de arrendamiento y asignación de matrícula temporal y aclarar si la tramitación presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018, la Resolución de Revocatoria se limita a efectuar una cita textual del artículo 34 de la Ley N° 2902, expresando que siendo evidente que en la redacción de este artículo al no haberse insertado las conjunciones "y" u "o" que orienten el sentido de esta norma, crea una aparente confusión en la interpretación que originó la manifiesta discrepancia de criterios presentado en este caso; respuesta que además de no ser lo suficientemente clara no fundamenta sobre las determinaciones anteriores asumidas por la DGAC.

Asimismo, se observa que la Resolución de Revocatoria manifiesta que los criterios de interpretación a considerarse tienen que ver con el método lógico, sistemático: tomando en cuenta que de acuerdo a lo previsto en los artículo 75 de la Ley 2902 "La locación de aeronaves produce la transferencia de carácter de explotador del locador al locatario" y el Art. 9 inciso m) de la misma norma refiere que el Explotador de una Aeronave, puede tener o no fines de lucro; es decir, en todos los casos el locatario asume la operabilidad de la aeronave por sí solo independiente del fin económico o no que tenga, ostentado la condición de explotador, sin embargo, para obtener una matrícula debe cumplir también las demás condiciones exigidas por el Art. 34 de la Ley 2902, en sus incisos a) y b), es decir que tal aeronave sea afectada a servicios de transporte aéreo nacional o internacional realizados por transportadores de bandera boliviana y b) El locatario cumpla con los recaudos exigidos por la Ley N° 2902 para ser propietario; sin embargo, no existe claridad en la resolución, toda vez que la misma señala que el locatario de una aeronave ostenta la condición de explotador de una aeronave independientemente del fin económico o no que tenga; pero a su vez señala que debe cumplir con la condición establecida en el inciso a) que refiere que la aeronave sea afectada al servicio de transporte aéreo; por lo que se reitera a la DGAC, que al momento de determinar la inscripción o no del contrato de arrendamiento, considere y analice que si bien el conector previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2902, "siempre que", es un conector condicional, que introduce un presupuesto que es condición para que algo ocurra o se verifique, dicha condición involucra de manera conjunta ambos



incisos como condicionantes.

iv) Por otra parte, conviene precisar en razón a la disposición emitida por la Resolución Ministerial N° 234, de 29 de noviembre de 2022, sobre la aclaración de los requisitos previstos en el Apéndice 2 de la Reglamentación Aeronáutica Civil, RAB 47; que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, observa en dicha instancia del revocatorio, que el recurrente no cumpliría el **requisito de traducción oficial** prevista en el requisito 2 del Apéndice 2 de la RAB 47, que señala: *"Requisito (2) Escritura pública sobre el contrato de locación o arrendamiento de la aeronave, en original o copia legalizada, donde se señale expresamente las partes del contrato, el objeto, el canon de arrendamiento y la vigencia del contrato. En caso que el contrato se realice por horas de vuelo, además de señalar lo antes descrito, deberá indicar la cantidad de horas de vuelo mensuales que se realizarán durante el período de arrendamiento y el monto a cancelarse por cada hora de vuelo de la aeronave. Si el documento fuese realizado en el extranjero deberá estar debidamente apostillado y protocolizado; en caso que fuese redactado en idioma extranjero, deberá ser traducido al castellano por traductores certificados"*; no obstante, no se considera pertinente que, la instancia de revocatoria sea el escenario, donde se deba hacer conocer al recurrente, aspectos que no fueron puestos a conocimiento en una primera instancia, es decir al momento de responder al memorial presentado por el administrado en fecha 31 de enero de 2022, ya que de lo contrario se estaría vulnerado el derecho a la defensa y seguridad jurídica del administrado.

v) Se observa que la Resolución de Revocatoria N° 094 de 24 de febrero de 2023, advierte que la nota DGAC-0144/2023 DRAN-0085/2023 de 10 de enero de 2023, no expuso de manera clara y completa los motivos por los que no es procedente autorizar el registro del contrato de arrendamiento protocolizado en el Testimonio N° 404/2021 y la asignación de matrícula temporal para la aeronave Beechcraft B60 con número de Serie P-579 y en consecuencia los requisitos de motivación y fundamentación que hacen al debido proceso exigidos por la Resolución Ministerial N° 234 de 29 de noviembre de 2022, revocando de manera parcial dicha nota; sin embargo, no existe claridad sobre qué aspectos se estaría revocando y sobre cuáles no, ingresando a una absoluta incongruencia por parte de la misma

19. Que en fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023, responde a Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, (fojas 744 a 751).

20. Que por memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso de revocatoria contra la Nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 31 de octubre de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 760 a 772):

i) Expone que la nota DGAC/6381/2023, hace referencia al Decreto Supremo N° 4595, señalando que la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP-2636 no es elegible para autorización previa de importación por no cumplir con la RAB-47, RAB-21 y el Decreto Supremo N° 4595 que en su artículo 4.1 prohíbe la importación de aeronaves con una antigüedad mayor a 25 años, y que al parecer los funcionarios del Registro Aeronáutico Nacional, no dieron lectura completa a la normativa en la que pretenden justificar su negativa, ya que la Disposición Transitoria Primera del D.S. 4595, señala textualmente en su parágrafo II lo siguiente: *"Lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, no será aplicable a las aeronaves que haya iniciado la operación de embarque de la mercadería en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo"*.

ii) Indica que conforme bien se podrá evidenciar en los antecedentes de la carpeta y como lo reconoce en la parte final la Nota DGAC 6381/2023 DRAN/3138/2023, de la Aeronave Beech- B-60, Numero de Serie 2-579, se tramitó la matrícula temporal ingresando al Estado Boliviano bajo el Régimen Aduanero de Admisión Temporal el 02 de febrero de 2010, con la Declaración de Importación C- 4151 misma que consigna en su documento de embarque VIRZAO144/2010, en la Pagina 3 de la referida DUI se señala los siguientes documentos: Guía Aérea, Autorización Previa de importación 00812010 de 11 de enero de 2010 por la DGAC, por lo que el D.S. ha previsto y especificado cuales son las condicionantes para la no aplicación del artículo 2 de esta norma y es precisamente la situación jurídica de la Aeronave Beech B-60, Numero de Serie P-579, CP 2636, la que encuadra en la Disposición Transitoria Primera del D.S. 4595, aunado a ello el Informe DRAN-0386/DGAC-6494/2022 de 24 de febrero de 2022, emitido por la misma profesional que redacta la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023, señala: *"para la consecuyente asignación de matrícula temporal para la aeronave Beechcraft B-60, Numero de Serie P-579, no se presentó copia simple de la autorización de importación emitida por la DGA, que es uno de los requisitos establecidos en el Apéndice. 2 de la RAB-47 (vigente al momento de la solicitud), para la inscripción de contrato de arrendamiento y asignación de la matrícula temporal, Al momento de la aeronave Beechcraft B-60, Numero de serie P-579, a territorio nacional, la DGAC no emitía la Autorización-Previa de Importación que actualmente se emite a*



todas las aeronaves que son importadas al país". Es decir en el periodo que ingreso la Aeronave Beech B-60, serial P-579 gestión 2010 la DGAC no emitía las autorizaciones de importación como actualmente lo realiza mediante una etapa previa de elegibilidad, en ese entonces se consignaba en la Declaración de Importación, la Autorización de Ingreso como sucedió en el presente caso, como se puede evidenciar el PROPIO REGISTRO AERONAUTICO ADMITE EXPRESAMENTE QUE EN ESA GESTION NO SE DESARROLLABA LA FASE DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL DS.4595 y la RAB-21, pero más de 1 año después se contradice en sus propios informes para tratar de buscar una observación, aplicando retroactivamente el D. S. 4595, DEMOSTRANDO TOTAL INCONGRUENCIA EN SUS INFOMES QUE NO GUARDAN COHERENCIA NI RELACION Y GENERAN INSEGURIDAD JURIDICA.

iii) Asevera que el RAN más allá de sus funciones y competencias usurpa funciones de la Aduana Nacional, actuando como si fuere esa entidad, desconociendo su propia norma y eso no lo señala de manera alegórica para demostrar la falta de criterio de esa área adjunto al presente escrito, la Nota AN/GRSZIAVVIN/2070/2023 de 28 de julio de 2023, emitida por la Aduana Nacional, donde se les hace conocer la ampliación de plazo de la DUI 2010/711/CC-4151 hasta el 28 de agosto de 2024, es decir la Declaración de Importación Temporal de la Aeronave Beech B-60, Serie P-579 está vigente a la fecha, bajo las facultades y competencias de la Aduana Nacional por lo que el RAN no puede usurpar funciones de otras instituciones y determinar que la declaración de importación DUI C-4151 no está vigente.

iv) Manifiesta que la Ley fundamental en su artículo 122, señala que: son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que es lo que sucede en el presente caso, cuando se pretende argüir que la declaración de importación C-4151 no está vigente, cuando la misma a la fecha está plenamente vigente y valida conforme lo determino la instancia competente que es la aduana nacional.

v) Refiere respecto a que el Informe DJ-2093/2018 HR33358/2018, realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley 2902, pues no se realizó un análisis integral de la RAB-47 Sección 47.110 inciso b, misma posición que contiene el Informe DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, lo que conlleva que a criterio del Registro Aeronáutico Nacional y el Profesional Jurídico que elabora el informe, se debe proceder a la aplicación retroactiva de la última enmienda a la RAB-47 que fue aprobada 8 años después del ingreso de la aeronave al país, haciendo notar el escenario de inseguridad jurídica que se crea con esas interpretaciones alejadas de todo criterio legal por lo que es importante que el RAN y el profesional jurídico tengan conocimiento de la Ley, doctrina y jurisprudencia respecto al concepto de irretroactividad de la Ley.

vi) Argumenta que se entiende por retroactividad legal de la ley, refiriendo que el Diccionario de Derecho señala: *"Se habla de retroactividad legal, cuando una ley reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación"*. Asimismo, que el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional determina: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo; excepto en materia. laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"* La Disposición Constitucional consignada en el art 123 de la CPE, se inscribe en los principios fundamentales de la seguridad jurídica y la legalidad, por cuanto la irretroactividad de la ley tiene la finalidad de precautelar derechos y obligaciones adquiridos por las personas ya sean naturales, o jurídicas, mismos que no deben estar sujetos a variaciones normativas que puedan surgir de manera posterior; esto con la finalidad de evitar la emisión de disposiciones legales que amplíen sus efectos a los hechos, sucesos o relaciones jurídicas ya acaecidas con anterioridad; siendo necesario aclarar que la redacción de la disposición constitucional no solo se aplica a leyes de carácter material sino aquellas leyes de carácter formal, lo que implica que se abarca a disposiciones reglamentarias. Por lo que se puede extraer, que la regla es la prohibición de a retroactividad de la ley, existiendo en el texto constitucional las excepciones a la misma. Señalando que el Tribunal Constitucional, ha generado jurisprudencia sobre el Principio de irretroactividad en la SC 1421/2004 de 6 de septiembre de 2004.

vii) En materia administrativa y conforme se explicó, el acto administrativo para su validez y eficacia, al tenor del art 123 de la CPE, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de Los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley principio de seguridad jurídica. Consecuentemente; los, actos de la administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el

reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior.

viii) Añade que la garantía constitucional consagrada en el Artículo 123 de la CPE, es también aplicable en materia administrativa; en esa línea, la SSC- 002/2008, infiere claramente que su aplicación no está prevista en forma retroactiva, no existiendo en consecuencia la posibilidad de aplicarla de esa manera, por cuanto uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, lo que significa que sus efectos no son hacia atrás en el tiempo; sino solo operan después de la fecha de su promulgación. Este principio también tiene su sustento en la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin él se presentarían confusiones sobre la oportunidad de su regulación, situación que resultaría contraria al sentido de la justicia, por la falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica y que bajo esos preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se tiene que las normas sustantivas o materiales son las que contienen una regla de conducta y su consecuencia jurídica, es la de establecer las facultades y los deberes de cada persona y, en su caso, las respectivas sanciones cuando se cometan determinados delitos o faltas. Las normas sustantivas definen derechos u obligaciones y por ello, en general, no tienen carácter retroactivo, pues ello significaría desconocer los derechos que fueron consolidados en vigencia de una ley anterior y aplicar a hechos pasados nuevas regulaciones que podrían resultar lesivas a los derechos y garantías de las personas.

ix) Indica que de la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados.

x) Argumenta que de conformidad a lo señalado previamente, respecto a la sucesión de las leyes en el tiempo, un régimen transitorio debe respetar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, previendo el carácter irretroactivo de la ley vigente en sus aspectos sustantivos y regulando el tratamiento que se dará a los procesos que se encuentran en curso.

xi) Indica que se hace referencia al Informe Jurídico DJ- 1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, señalando que ahora se tiene un criterio opuesto al vertido en la gestión 2018 y en virtud al artículo 30 inciso c) de la Ley 2341 pero de la revisión de dicho informe, se evidencia que solo señalan apartarse de dicho criterio de manera alegórica, ya que no existe una debida motivación para apartarse de los precedentes, ya que el precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares. Y que la Administración tiene la prerrogativa de modificar sus precedentes, siempre y cuando actúe de conformidad a lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

xii) Hace cita a la Resolución Ministerial N.º 144, de 10 de junio de 2014, la cual indica: "De acuerdo con lo establecido en la doctrina del Derecho Administrativo, esta previsión de la obligación estatal de plantear una debida motivación en los actos administrativos que se aparten de los precedentes, implica un límite tácito a la arbitrariedad de la Administración frente a los derechos de los administrados, como garantía de estos derechos, considerando que el mantenimiento de un criterio similar para casos similares, implica seguridad jurídica". Por lo que el Informe Jurídico DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023 no contiene una debida motivación y fundamentación para alejarse de las Resoluciones Administrativas emitidas por la DGAC mediante las cuales se dispuso la asignación de matrícula temporal, acto con el cual, valida la aplicación de precedentes administrativos en cuanto al caso en cuestión y más allá de ello, se han generado derechos de explotación con la marca de nacionalidad y matrícula boliviana con la Aeronave Beech B-60 Serial P-579, en su favor que ahora por el cambio de criterio que existe en el Informe DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, le generan inseguridad jurídica.

xiii) Señala que cuando el Administrador establece la supuesta errónea o interpretación de unas disposiciones legales sustantivas o adjetivas, es menester que fundamente correcta, separada y ordenadamente, porque cada una de esas normas, en criterio del Administrador, fueron indebidamente interpretadas, cual es la interpretación que según su óptica es la correcta, y a la vez, el efecto jurídico de la pretendida interpretación anómala, caso que no ocurre en el informe jurídico DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, puesto que de la lectura del mismo, se puede advertir que se considera como análisis de una Dirección jurídica lo señalado en un pequeño párrafo: entendiéndose para tal efecto, que la locución "siempre que" le da a entender al profesional que emitió y suscribió el informe, que deben cumplirse ambos

incisos. Reiterando que el informe citado, además, de no efectuar un análisis concreto, omite la observancia de los antecedentes de la Aeronave, considerando que son precedentes de aplicación preferente y obligatoria. los cuales deben aplicarse tanto doctrinal como jurisprudencialmente, ya que la interpretación extensiva en perjuicio del administrado efectuada por la DGAC, no se encuentra fundamentada, adecuando a través de su interpretación a una realidad que regula de acuerdo a su antojo, debiendo actuar como Administración en base a los principios que regulan el ordenamiento jurídico y el propósito de alcanzar el resultado más justo para el administrado, todo ello en aplicación al principio in dubio pro administrado que rige la administración pública.

xiv) Indica que es evidente el precario esfuerzo de la Nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023 y el Informe DJ- 1750/DGAC-24228/2023, en tratar buscar un elemento de justificación para negar la solicitud incurriendo hasta en usurpación de funciones por parte de la RAN y una pretendida solvencia el profesional jurídico, que señala que si no se queda claro la interpretación que ahora tienen del Artículo 34 de la Ley 2902 debemos recurrir a la RAB-47 en su regla 47.110 que como bien hemos señalado previamente, corresponde a una enmienda que se realiza en la gestión 2018 vale decir 8 años después de que la aeronave ingreso a territorio nacional, aplicando de manera ilegal la retroactividad de una reglamentación aprobada de manera posterior y de la cual no fuimos advertidos en ningún momento sobre la nueva interpretación que ahora se tiene, es mas en la gestión 2018 cuando se aprobó la enmienda y estábamos en plena tramitación se dió curso a la solicitud en la gestión del Ex Director de la DGAC Gral. Celier Arispe Rosas y la Ex directora del RAN Judith Vera la Rosa bajo el criterio de no aplicar retroactivamente esa reglamentación y nunca fueron advertidos que en la siguiente tramitación se aplicaría retroactivamente la nueva enmienda a la reglamentación.

xv) Refiere que tanto la Nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023 y el Informe DJ-1750/DGAC24228/2023, buscan afanosamente algún argumento para negar la solicitud de normativas aduaneras que contiene transitorias que hacen caer las observaciones del RAN, pero no señalan nada respecto a nuestra propia normativa aeronáutica contenida en el Art. 2 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil, por lo que es importante considerar, conocer y cumplir lo establecido en esta disposición. *Artículo 2: Si se presentase una situación no prevista en esta Ley, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico, por los usos y costumbres de la actividad aérea y, si todavía la solución proporcionada fuese considerada dudosa, por las leyes análogas o por los principios del derecho común y por los principios del derecho administrativo que rigen la materia, teniendo en consideración las circunstancias del caso*. Es decir, la Autoridad Aeronáutica tiene el marco legal y normativo para actuar en situaciones no previstas o que generen dudas, pero en ningún momento hacen uso de ese instrumento normativo ya sea por desconocimiento o simple consigna de rechazar el trámite.

xvi) Expone que bajo el marco expuesto, se tiene que al no haberse efectuado análisis alguno en el informe DJ- 1750/DGAC 24228/2023 de fecha 12 de julio de 2023, que sirvió como base, para la transcripción de la Nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023 que ahora es recurrida, están en total contradicción con los actos administrativos emitidos hasta la fecha por su misma entidad, sin tomar en cuenta que dichos actos constituyen en precedentes administrativos válidos, los cuales, tienen como objetivo principal brindar seguridad jurídica a los administrados, desconociendo los alcances y el espíritu del artículo 34 de la Ley N 2902, generando confusión y contradicción respecto a la aplicabilidad del ordenamiento jurídico, bajo la incoherente interpretación efectuada hasta ahora.

xvii) De todo lo expuesto, se puede evidenciar que la Nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023, ha incumplido con los criterios de adecuación y motivación instruidos por el Ente Rector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, puesto que dicha nota al ser una mera transcripción del informe jurídico DJ-1750/DGAC 24228/2023 de fecha 12 de julio de 2023, resulta insuficientemente motivada, recurre a la motivación arbitraria, es incongruente, denotando que la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, no ha efectuado siquiera una nueva valoración integral de los antecedentes que demuestre que ha existido apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y la normativa legal en que sustenta su nota, incumpliendo así con su deber ineludible de motivación y fundamentación que debería contener el nuevo acto administrativo emitido por su autoridad, toda vez, que esa dirección, se limitó a transcribir Informes y normas de manera parcial pero lo más grave aún es que usurpa funciones de la Aduana Nacional, al determinar que la Declaración Única de Importación no estaría vigente, cuando la Entidad Competente ha procedido a la renovación de la misma conforme sus facultades y competencias, por lo que la Nota DGAC - 6381/2023 DRAN 3138/2023 al ser carente fundamentos no brinda ni otorga seguridad jurídica, demostrado con este actuar que la Dirección de Aeronáutica Civil estaría incurriendo en contravención al incumplir con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N 139 de 12 de junio de 2023, al emitir actos administrativos que adolecen de falta de fundamentación y motivación lo que le genera indefectiblemente una inseguridad jurídica.

21. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil, determina: "ÚNICO.- Confirmar la nota DGAC-6381/2023 DRAN -3138/2023 de 27 de octubre de 2023, emitida en el marco del artículo 30 inciso c) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, rechazando el recurso de revocatoria planteado por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez", bajo los siguientes fundamentos (fojas 773 a 797):

i) Hace referencia a lo indicado por el recurrente respecto a que la DGAC se encontraría "**usurpando funciones de la Aduana Nacional**", señalando que dichas aseveraciones son temerarias, y desconocen las atribuciones que otorga la Ley N° 2902 y los Decretos Supremos Nos 28478 y 4595, y que el significado **usurpar** de acuerdo al Diccionario Jurídico del Tradadista Angel Ossorio y Gallardo, es "*la Acción de apoderarse de una cosa ajena, generalmente por medio de la violencia, las amenazas o clandestinamente*"; por lo que les causa extrañeza que el recurrente no haya realizado las acciones penales correspondientes, al ser una figura penal, aseverando que con el afán de ir contra la normativa el recurrente desconoce lo preceptuado en el artículo 64 del Decreto Supremo N° 27113 inciso b).

ii) Expresa que de la revisión de la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023, se establece que la misma da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113, advirtiendo la respuesta del porque no se puede dar curso a la solicitud de inscripción de contrato de arrendamiento de la aeronave CP-2636, y también de los argumentos vertidos por el propio recurrente, cuando hace alusión a muchos párrafos fundamentados de la nota.

iii) Indica que de acuerdo a los antecedentes que cursa en obrados se encuentra el documento de Declaración Única de Importación DUI IM- 5.2010/711/C-4151, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2022; causando extrañeza que el recurrente inculpe a los servidores públicos de la DGAC, de usurpación de funciones, cuando se advierte que en este recurso de revocatoria recién pone en conocimiento que la Aduana Nacional amplió el plazo aduanero hasta el 28 de agosto de 2024, teniendo conocimiento de este hecho ya en el mes de julio, no habiendo presentado este documento a la Autoridad Aeronáutica, siendo deber del mismo adjuntar los documentos que se encuentran establecidos para la solicitud de un trámite; no siendo de la AAC, pedir información a otras entidades, por lo que es evidente, que ante el desconocimiento de los actos realizados por los administrados en otras instancias, la Administración Pública aplica el Principio de Buena Fe, confianza, lealtad y cooperación que debe tener el regulado frente a ella y viceversa, que no acontece en el presente caso, habiendo hecho incurrir en error en cuanto a una de las causas, para denegar la solicitud por parte de la unidad de la Dirección de Registro Aeronáutico, sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 4595 y es evidente la correcta interpretación que hace la DRAN, debido a que al momento de emitir la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de Octubre de 2023, la ampliación de plazo aduanero no se encontraba vigente, por tanto contraviene la legalidad que deben contener los documentos, sin embargo es evidente que a la fecha se advierte que la Aduana Nacional haya dado la ampliación del plazo aduanero, por lo que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595 respecto al análisis realizado en la nota citada líneas ut supra respecto a los párrafos que fundamentan este hecho pág. (7 y 8). Sin embargo, el trámite solicitado por el administrado es de Inscripción de Contrato de Arrendamiento y Asignación de Matrícula Temporal, que no implica solo la aplicación de este Decreto Supremo N° 4595, sino la aplicación de la normativa aeronáutica Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil y la correspondiente Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB), por la cual se fundamenta la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de Octubre de 2023, siendo que el recurrente trae a colación los informes DJ-2093/2018 HR 33358/2018, e informe DJ1750/GAC-24228/2023, respecto a la retroactividad de la ley.

iv) Expone respecto a la retroactividad y conforme señala en la nota que ahora es objeto de impugnación que es correcta la valoración de la DRAN por el cual señala que: "*me permito aclararle que mediante Informe DJ- 2093/2018 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, se realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley N° 2902, pues no se realizó un análisis integral de la norma ...*" valoración correctamente acertada, conforme se cita del precedente administrativo R.M. 139 que en su página 18 señala: "**al momento de determinar la inscripción o no del contrato de arrendamiento, considere y analice que si bien el conector previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2902 "siempre que", es un conector condicional, que introduce un presupuesto que es condición para que algo ocurra o se verifique, dicha condición involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes;** precedente que deja claro que existió errores en la aplicación en el informe de la gestión 2018 por parte de los ex servidores públicos, siendo deber de la Autoridad de corregir estos actos cuando sean advertidos.

v) Señala que de la revisión del citado informe de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección Jurídica, DJ-2093/2018 HR 33358/2018, la parte de la recomendación señala: "*la suscrita abogada se permite*



recomendar se viabilice, la solicitud, de registro presentada por el señor Ricardo Gutierrez Gutierrez de inscripción de contrato de arrendamiento, de la aeronave Marc Beechcraft, modelo OUKB B60, en estricta aplicación e interpretación del artículo 34 inciso b) de la ley N° 2902." interpretación errónea conforme señala el precedente administrativo emitido por el Órgano de Tuición en la R.M. N° 139, siendo deber de la Administración Pública velar que los actos se encuentren dentro del marco del Principio de legalidad y legitimidad, lo que no aconteció en la emisión del informe de la gestión 2018, empero no por ello se puede dar la continuidad de que estas omisiones sean reiteradas en solicitudes posteriores, tal como disponen los incisos c) y d) del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, condiciones que son de cumplimiento obligatorio en estas dos vertientes, debido a que el informe de la gestión 2018 vulneró la aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2902, y que ahora la DRAN, de manera fundamentada y motivada correctamente se aparta de dicho informe conforme al criterio que erróneamente fue aplicado, bajo sometimiento pleno de la Ley, encaminando los actuados en el marco de la normativa, conforme es deber de conocer y cumplir con las leyes, conforme manda el artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

vi) Expresa con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a la: "aplicación retroactiva de la enmienda a la RAB-47 que fue aprobada 8 años después del ingreso de la aeronave al país", manifestando que "hay inseguridad jurídica, que se desconoce la Ley, doctrina y jurisprudencia respecto al concepto de irretroactividad de la Ley; trayendo a colación la CPE y Sentencias Constitucionales"; sin embargo no señala el porqué de la no aplicación del artículo 34 y de la RAB 47 y su apéndice, ni cuál sería el fundamento que se haya aplicado en la gestión 2018 y 2019, dicha normativa y que la misma haya sido aprobada después de 8 años; no explica cual la vulneración que aduce, si el mismo señala que la aeronave ingresó en la gestión 2010 y de acuerdo a su computo se emitió la RAB luego de 8 años, empero en la gestión 2019, que es la última vez que realiza su trámite, fue en aplicación de esa normativa RAB 47 apéndice 2; y conforme consta de su escrito de fecha 06 de octubre de 2021, el mismo señala que: "(...) mediante nota de DGAC 8242/2021 DRAN 2572/2021 notificada el 29 de septiembre del año en curso, se nos comunica la improcedencia de la solicitud efectuada debido a que la matrícula de referencia habría sido cancelada por vencimiento del contrato de arrendamiento, requiriendo adecuar la solicitud a los requisitos descritos en el apéndice 2 de la RAB 47..."; señalando que en dicho escrito acepta que está dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47, por lo que les causa sorpresa que el recurrente quiera desconocer dicha normativa en una mal fundada irretroactividad conforme se reitera, sin fundamentar del porqué supuestamente después de 8 años se aplique la RAB, cuando ya el 2019 no fue objeto de reclamo al dar presuntamente cumplimiento de dicha normativa; máxime si la RAB 47 fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 331 de 31 de agosto de 2018, que dispone sobre la Autorización Previa de Importación; normativa vigente al momento de la solicitud que hace el recurrente (2021); entendiéndose que el recurrente para un trámite anterior no hace mención a la retroactividad y que para este último quiere fundamentar un supuesto desconocimiento de la norma de parte de esta Autoridad mediante la irretroactividad de la Ley.

vii) Manifiesta que de la revisión al Informe Jurídico DJ-1750/DGAC:242228/2023 de 12 de julio de 2023, se advierte que, el mismo vierte los mismos criterios emitido en el Precedente Administrativo R.M. N° 139 respecto a la aplicación del artículo 34 de la Ley 2902; que no se constituyen en un cambio de criterio a discreción de esta Autoridad, sino que dicho criterio es corroborado por el Órgano de Tuición, criterio que fue correctamente advertido por los profesionales y es aplicado de forma adecuada, y no así como se estableció de forma vulneradora de aplicar solo el inciso b) del citado artículo, máxime si el presente Recurso de Revocatoria es contra la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de Octubre de 2023, y no así contra el informe Jurídico.

viii) Agrega sobre la retroactividad de la Ley, en este caso la RAB 47, que como manifiesta fue enmendada en la gestión 2018; y que falazmente el recurrente señala que no fueron advertidos de su aplicación, cuando el mismo y siendo redundante en el escrito de fecha 6 de octubre de 2021, señala que "da cumplimiento de los requisitos y se dé curso a su solicitud en merito a la RAB 47"; entonces mal podría alegar un desconocimiento o violación a sus derechos, queriendo confundir a esa Autoridad de que se estaría aplicando una norma con carácter retroactivo, siendo que el mismo de forma confesa señala en este recurso "debemos recurrir a la RAB 47 en su regla 47.110 que como bien hemos señalado previamente, corresponde a una enmienda que se realiza en la gestión 2018" Que' respecto a las aseveraciones que realiza, "que la nota objeto del presente recurso y el informe jurídico buscan algún argumento para la solicitud a la normativa"; indica que se constituyen en aseveraciones subjetivas de parte del recurrente; ya que ambos actos administrativos, taxativamente explican del porqué del rechazo del trámite, no existiendo correspondencia que traiga a colación el recurrente, al artículo 2 de la Ley 2902 "situaciones jurídicas no previstas en la Ley"; lo que no ocurre en el caso, ya que la observación principal y central es respecto a la aplicación del artículo 34, que se encuentra estipulado en la Ley; así se tiene corroborado en el precedente administrativo RM N° 139; careciendo de veracidad que sea una situación no prevista o genere duda, cuando se encuentra prevista en la Ley N° 2902 la aplicación taxativa del artículo 34.

ix) Hace referencia al argumento del recurrente respecto a que la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023, se "encuentra insuficiente en su motivación, es arbitraria e incongruente, apartándose de los marcos legales etc.", señalando que esa Autoridad demostró al recurrente cuales son las observaciones que no han sido cumplidas en el presente trámite. Recordándole como ejemplo que fundamentó: Primero: Sobre las condicionantes de ambos incisos a) y b) del artículo 34 para que proceda la matriculación haciendo una relación de hechos el derecho y la valoración de los documentos para que de acuerdo a la página 5 de la nota se le explica que la aeronave BEECHACRAFT BG0, no será utilizada ni para transporte aéreo ni para trabajo aéreo; conforme manda el citado artículo. Segundo. Sobre la aplicación de la RAB 47.100 la condicionante para que una aeronave sea elegible para tener matrícula conforme dispone el inciso a) numeral 2, es que la aeronave sea utilizada en servicios de transporte aéreo o trabajo aéreo; lo que no acontece en el presente caso, ya que no cumplirá con alguna de estas dos condicionantes. Tercero. Sobre la aplicación de la RAB 47.110, inciso b) para otorgar la matrícula se deben cumplir con normas técnicas y legales; Técnicas teniendo el deber de contar con un Certificado de Operador Aéreo, y que de acuerdo a los antecedentes el recurrente tampoco cumple con este requisito, ni que se encuentre certificado para realizar trabajos aéreos, (no demostrado en los antecedentes). cuarto.- sobre la aplicación del apéndice 2 de la RAB 47, el recurrente no adjuntó lo descrito por el numeral 10 "copia simple de la Autorización previa de importación emitida por la DGAC"; que no solo es un requisito establecida en la RAB o Decreto Supremo, sino que es una condicionante establecido ya en el artículo 15 de la Ley N° 2902 desde el año 2004, siendo la Única y Máxima Autoridad quien emite esa autorización de ingreso de aeronaves civiles.

x) Hace referencia dentro de la normativa aplicada para que el recurrente haya podido realizar una ampliación de matrícula temporal de la CP-2636, tenía que ajustar sus actos conforme dispone la RAB 47 pues para que se mantenga la vigencia de una matrícula, el recurrente debe solicitar a la AAC con anticipación de 20 días hábiles, siendo que mediante Resolución Administrativa N° 089 de 08 de marzo de 2019 que la vigencia de la matrícula era hasta el 31 de agosto de 2021, encontrándose cancelada a la fecha conforme consta de los antecedentes. Posterior al escrito que solicita la ampliación de vigencia de Matrícula temporal por ampliación de contrato de arrendamiento, de fecha 14 de septiembre de 2021 omitiendo lo dispuesto en la RAB 47. apéndice 3, (20 días de anticipación al vencimiento de la vigencia), hecho que se hizo conocer en su oportunidad al administrado mediante nota DGAC 6242/2021 DRAN 2574/2021. Subsiguientemente es subsanado dicho petitorio mediante escrito de 6 de octubre de 2021, por el cual se solicitó la inscripción del contrato de arrendamiento en virtud de un nuevo contrato; constituyéndose el mismo en un trámite nuevo, conforme se advierte del documento de contrato Testimonio N° 404/2021 de 03 de septiembre de 2023. Condicionantes que fueron incumplidas por el recurrente y son explicadas de forma fundamentada y motivada en la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023, no siendo correcto lo que afirma el recurrente que es una nota "insuficiente", no demostrando el mismo en el presente recurso que esas observaciones señaladas hayan sido cumplidas por el mismo.

xi) Efectúa cita textual del Artículo 19 del Convenio sobre aviación civil internacional (convenio de Chicago) del 7 de diciembre de 1944, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1759 de 26 de febrero de 1997, Artículos 15, 34 de la Ley N 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia, RAB 47 "Reglamento sobre Matriculas de AERONAVES", Capitulo B: Matrícula de aeronaves 47.101 Elegibilidad, RAB 47.110 Tipos de matrícula, RAB 21 "CERTIFICACIÓN DE AERONAVES Y COMPONENTES DE AERONAVES" Apéndice 2. Apéndice 2 · REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA AUTORIZACION PREVIA DE IMPORTACIÓN, Artículos 2, 4 Decreto Supremo N° 4595, de 06 de octubre de 2021.

xii) Expresa que de acuerdo a la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el cuaderno se establece que, en el memorial de 06 de octubre de 2023, el recurrente en el marco de la RAB 47 Apéndice 2 incumplió con varios documentos.

xiii) Indica que conforme se advierte de los informes de los profesionales del DRAN que señalan "cursa en la carpeta" documentos que son de carácter obligatorio, que bien-podrían ser adjuntos, empero conforme ni el mismo adjunto, señala una aplicación retroactiva que no procede, queriendo, forzar un registro que se aparta de los documentos, en este caso no cumpliendo con lo imprescindible del trámite en el fondo el numeral 10, (que no cursa en los antecedentes como afirma el recurrente).

xiv) Refiere en cuanto a la aplicación del artículo 34, que el recurrente solicita que se aplique la "costumbre" como se vino haciendo hasta el momento emitiendo Resoluciones Administrativas fuera del marco legal, aduciendo que existiría una situación no prevista en la ley, conforme dispone el artículo 2 de la Ley N° 2902; apreciaciones totalmente erróneas, y que además no cumplen en cuanto a los requisitos para su procedencia.

xv) Sostiene que es evidente que la Autoridad Aeronáutica ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma aeronáutica emitiendo la nota en el marco del artículo 30 de la Ley N° 2341 incisos c) y d) encontrándose debidamente fundamentada y motivada en cuanto a los hechos el derecho y las pruebas, nota que se encuentra suficientemente clara en ese contexto cabe señalar que los actos de la Autoridad Aeronáutica estén sujetos al cumplimiento de las formalidades, conforme señala el artículo 4 inciso c) de la ley N° 2341 "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

xvi) Explica que de acuerdo al petitorio del recurrente de revocar la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023, por no contener los criterios de adecuación de las Resoluciones Ministeriales Nos. 139 y 234, empero no señala que criterios no fueron cumplidos, mucho menos demuestra el cumplimiento de la normativa; siendo más bien dichos precedentes administrativos que ratifican la posición de la DGAC en cuanto a la aplicación de la Ley N° 2902 artículo 34.

xvii) Señala que se demostró que no cursa la copia simple de la Autorización previa de Importación emitida por la DGAC, documento imprescindible para la asignación de matrícula temporal.

xviii) Alega que la Dirección de Aeronáutica Civil como Máxima Autoridad Aeronáutica del Estado, ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales Nos. 139 y 234, así como a la normativa aeronáutica específica; por lo que no corresponde revocar la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de octubre de 2023.

22. Que mediante memorial de fecha 03 de enero de 2024, Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, manifestando lo siguiente (fojas 812 a 822):

i) Argumenta que la Resolución N° 597, omite los hechos históricos, la realidad material de los hechos, no tiene fundamentación fáctica y no cumple con los criterios de adecuación exigidos en la Resolución Ministerial 139, dejándole en indefensión por lo que la Resolución ahora recurrida no brinda Seguridad Jurídica ni Certeza al carecer de la debida motivación además de ignorar los precedentes administrativos existentes que cursan en el expediente de esta misma aeronave y la realidad material de los hechos, cuando la aeronave ingreso hace más de 10 años a territorio nacional ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la DGAC para su registro y operación, porque la aeronave opero de manera regular en el Estado con Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por la propia DGAC y que ahora por un alejamiento de criterio poco justificado del cual no se puede responsabilizar al administrado, se pretende aplicar retroactivamente la norma y reglamentación entrando en franca contradicción con los propios actos administrativos emitidos por diferentes autoridades de la DGAC.

ii) Indica que haciendo caso omiso a la Resolución Ministerial N° 597, se añaden nuevos elementos de observación que previamente no le fueron comunicados de manera oportuna alegando que se incumpliría con la RAB 47 Sección 47.100 aprobada de manera posterior del ingreso de la aeronave al país y el Apéndice 2 de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, situación contradictoria con los hechos ya que siempre se ha presentado de manera inmediata toda la documentación requerida por la DGAC, cumpliendo sus observaciones; tramitando de manera oportuna ante otras instituciones como la Aduana Nacional la ampliación de la Declaración de Importación que se encontraba vigente a la fecha de presentación del memorial de 31 de enero de 2022, que era el marco para la respuesta que debería darle la DGAC, según lo exigido por la R.M. 139 pero en su tardía respuesta DGAC/6381/2023 DRAN 3138/2023 no consideran dicho aspecto añaden erradamente nuevas observaciones sin considerar previamente un simple requerimiento o complementación de documentación a fin de hacer una valoración integral de los elementos y la realidad material de los hechos, en los cuales por su parte siempre han sido señalados de manera precisa y sucinta mencionando todos los precedentes administrativos emitidos por la propia DGAC, exponiendo con claridad y precisión la seguridad jurídica que cada institución pública debe brindar, pero de la cual lamentablemente no hemos recibido en la presente tramitación.

iii) Sostiene que nunca le fue requerida la ampliación de la póliza de importación conforme lo podía hacer la DGAC de acuerdo al artículo 43 de la Ley 2341 y se encontraba vigente en la fecha de presentación del memorial de 31 de enero de 2022, que era el marco para la respuesta exigida por la R.M. 139, por lo que mal se me puede atribuir mala fe a la mala lectura de la normativa por parte de la funcionaria del DRAN a cargo de trámite, toda vez que en meses no da cuenta y razón del trámite puesto a su informe y resolución, directamente de forma arbitraria suspendió el procedimiento en sus plazos y etapas sin responder a su

persona como interesado y administrado a quien se le exigió varios requisitos, dejando de lado todo elemento de gestión de calidad, eficiencia y eficacia, por dejar de cumplir la norma.

Refiere que la R.A. 597 señala: "al momento de emitir la nota DGAC-6381/2023 DRAN 3138/2023 de 27 de octubre de 2023, la ampliación de plazo aduanero no se encontraba vigente, por tanto, contraviene la legalidad que deben contener los documentos, sin embargo, es evidente que a la fecha se advierte que la Aduana Nacional haya dado la ampliación del plazo aduanero, por lo que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595 respecto al análisis en la nota citada líneas ut supra", indicando que esa aseveración, no es correcta la Nota AN/GRSZ/AVV/N/2070/2023 de 28 de julio de 2023, emitida por la Aduana Nacional, donde se le hace conocer la ampliación de plazo de la DUI 2010/711/CC-4151 hasta el 28 de agosto de 2024, es decir la Declaración de Importación Temporal de la Aeronave Beech B-60, Serie P-579 estaba vigente a la fecha de la emisión de la Nota DGAC-6381/2023 DRAN 3138/2023 de 27 de octubre de 2023, que oportunamente tramitó ante la Aduana Nacional como ciudadano respetuoso de las normas a efectos de ser presentada cuando la autoridad aeronáutica así lo requiera para acreditar la legal importación a territorio nacional, si bien en esta parte la DGAC reconoce su error y señala que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595 respecto al análisis de la Nota, sin embargo de manera contradictoria e incongruente señalan en la página 16 punto cuarto que no se adjuntó Copia de simple de la Autorización de importación emitida por la DGAC que no está solo establecido en un decreto y reglamentación sino en el artículo 15 de la Ley N° 2902, manifestando que de la revisión de dicho Decreto en ninguna parte señala de la expedición de la autorización de Importación sino que deben ingresar con el permiso previo o autorización de la autoridad aeronáutica, lo cual por supuesto se cumplió y así lo demuestra la Declaración de Importación C-4151 misma que consigna en su documento de embarque VIRZA0144/2010, y que en la Pagina 3 de la referida DUI se señala los siguientes documentos: Guía Aérea, Autorización Previa de Importación 008/2010 de 11 de enero de 2010 por la DGAC, misma que ahora el artículo 16 inciso f) señala como derecho de los administrados el no presentar documentación que estuviese en la entidad pública actuante.

iv) Alega que nuevamente y de manera incongruente, pero admitiendo que la autorización previa de importación se emite a partir del Decreto Supremo 4595 de 06 de octubre de 2021, la DGAC señala que ya se fundamentó la inaplicabilidad de esa norma en el presente caso. (Página 21 Resolución Administrativa 597).

v) Refiere que en la página 23 señala que no cursa la copia simple de la autorización de importación emitida por la DGAC documento que es exigido específicamente por el Decreto Supremo 2545 que previamente señala que no aplica al presente caso siendo evidente la incongruencia y la falta de motivación y fundamentación contenida en la R.A. 597.

vi) Respecto al cambio de criterio y alejamiento a los precedentes administrativos emitidos por las DGAC donde se confieren derechos de explotación con la matrícula CP-2636 en las paginas 14, 15, no se consideran los antecedentes reseñados, se puede apreciar, donde se emitieron Resoluciones Administrativas muy similares, motivadas por Informes Técnicos- Legales los cuales establecen de forma clara el cumplimiento de todos los requisitos a la normativa vigente, por lo que todas las Resoluciones emitidas desde el año 2010 hasta la Resolución Administrativa N° 089 de 08 de marzo de 2019, en su parte resolutive constituyen Actos Administrativos que tiene 2 efectos: Inscripción del Contrato de Arrendamiento y Ampliación de la Matrícula Temporal CP-2636.

vii) Indica que a la fecha se cuenta con un lineamiento establecidos por precedentes Administrativos válidos emitidos por la Autoridad Aeronáutica Civil. Por eso resulta necesario establecer que un precedente administrativo en primera instancia es de observancia obligatoria y es aquel pronunciamiento de la Administración Pública que, al resolver un caso particular, interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la normativa aplicable dentro del marco de sus competencias, su característica principal es que obliga a los administrados vinculados a una Entidad a seguir sus criterios ante casos similares, con la finalidad de emitir pronunciamientos bajo el principio de legalidad y sometimiento a la Ley y así evidentemente sucedió durante diez años consecutivos de sucesivas e idénticas tramitaciones ante la misma Autoridad. Señalando que resulta de suma importancia dejar establecido que el precedente administrativo es aquel constituido con la constatación de que la Administración ha actuado o resuelto de un mismo modo en situaciones idénticas o similares por tanto el precedente administrativo implica que ante situaciones de hecho idénticas o muy similares, la administración pública deberá tomar las mismas decisiones, es decir vincula a la Administración Pública en aquellas decisiones que han sido tomadas y, por ende, se requiere que sea mantenido el criterio expresado en el precedente, para preservar la coherencia de la función administrativa en sus decisiones futuras, máxime cuando esta figura se ha repetido consecutivamente por 11 años.



viii) Afirma que es necesario señalar que, el precedente administrativo se encuentra fundamentado por principios como la seguridad jurídica, coherencia de la función administrativa, buena fe y la confianza legítima de las actuaciones de la Administración Pública, principios que se encuentran establecidos dentro del Derecho administrativo y también en las normas legales que regulan estos aspectos en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Y al constituirse tales actos administrativos de precedentes administrativos válidos tiene un carácter vinculante para Administración Pública en sus decisiones futuras y, en consecuencia, los administrados podrían utilizar los mismos como referentes para sustentar sus pretensiones: en cuanto el administrado tiene que tomar en consideración que el precedente será vinculante si ha sido emitido por el mismo órgano apoderado del procedimiento administrativo en cuestión y, si se trata de hechos idénticos o muy similares a los alegados por el administrado en cada caso particular.

ix) Fundamenta que la R.A. 597 señala en su página 14 que el Informe DJ-2093/2018 HR 33358/2018, realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley 2902, pues no se realizó un análisis integral de la RAB-47 Sección 47.110 inciso b, misma posición que contiene el Informe DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, lo que conlleva que a criterio de la DGAC, se debe proceder a la aplicación retroactiva de la última enmienda a la RAB 47 que fue aprobada 8 años después del ingreso de la aeronave al país, haciendo notar el escenario de inseguridad jurídica que se crea con esas interpretaciones alejadas de todo criterio legal.

x) Refiere que la página 15, hace referencia al Informe Jurídico DJ-1750/DGAC24228/2023 de 12 de julio de 2023, señalando que ahora se tiene un criterio opuesto al vertido en la gestión 2018 y en virtud al artículo 30 inciso c) de la Ley 2341, pero de la revisión de dicho informe, se evidencia que solo señalan apartarse de dicho criterio de manera alegórica, ya que no existe una debida motivación para apartarse de los precedentes, ya que El precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares, la administración pública tiene la prerrogativa de modificar sus precedentes, siempre y cuando actúe de conformidad a lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

xi) Hace cita a la Resolución Ministerial N° 144, de 10 de junio de 2014, la cual indica: *"De acuerdo con lo establecido en la doctrina del Derecho Administrativo, esta previsión de la obligación estatal de plantear una debida motivación en los actos administrativos que se aparten de los precedentes, implica un límite tácito a la arbitrariedad de la Administración frente a los derechos de los administrados, como garantía de estos derechos, considerando que el mantenimiento de un criterio similar para casos similares, implica seguridad jurídica"*. Por lo que el Informe Jurídico DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, no contiene una debida motivación y fundamentación para alejarse de las Resoluciones Administrativas emitidas por la DGAC mediante las cuales se dispuso la asignación de matrícula temporal, acto con el cual, valida la aplicación de precedentes administrativos en cuanto al caso en cuestión y más allá de ello, se han generado derechos de explotación con la marca de nacionalidad y matrícula boliviana con la Aeronave Beech B-60 Serial P-579, en mí favor que ahora por el cambio de criterio que existe en el Informe DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, le generan inseguridad jurídica.

xii) Señala que cuando el Administrador establece la supuesta errónea o interpretación de unas disposiciones legales sustantivas o adjetivas, es menester que fundamente correcta, separada y ordenadamente, porque cada una de esas normas, en criterio del Administrador, fueron indebidamente interpretadas, cual es la interpretación que según su óptica es la correcta, y a la vez, el efecto jurídico de la pretendida interpretación anómala, caso que no ocurre en el Informe Jurídico DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, puesto que de la lectura del mismo, se puede advertir que se considera como análisis de una Dirección jurídica lo señalado en un pequeño párrafo: entendiéndose para tal efecto, que la locución "siempre que", le da a entender al profesional que emitió y suscribió el informe, que deben cumplirse ambos incisos. Reiterando que el informe citado, además, de no efectuar un análisis concreto, omite la observancia de los antecedentes de la Aeronave, considerando que son precedentes de aplicación preferente y obligatoria. los cuales deben aplicarse tanto doctrinal como jurisprudencialmente, ya que la interpretación extensiva en perjuicio del administrado efectuada por la DGAC, no se encuentra fundamentada, adecuando a través de su interpretación a una realidad que regula de acuerdo a su antojo, debiendo actuar como Administración en base a los principios que regulan el ordenamiento jurídico y el propósito de alcanzar el resultado más justo para el administrado, todo ello en aplicación al principio in dubio pro administrado que rige la administración pública.

xiii) Señala que si no se queda claro la interpretación que ahora tienen del Artículo 34 de la Ley 2902 debemos recurrir a la RAB-47 en su regla 47.110 que como bien hemos señalado previamente, corresponde

a una enmienda que se realiza en la gestión 2018 vale decir 8 años después de que la aeronave ingreso a territorio nacional, aplicando de manera ilegal la retroactividad de una reglamentación aprobada de manera posterior y de la cual no fuimos advertidos en ningún momento sobre la nueva interpretación que ahora se tiene, es mas en la gestión 2018 cuando se aprobó la enmienda y estábamos en plena tramitación se dio curso a la solicitud en la gestión del Ex Director de la DGAC Gral. Celier Arispe Rosas y la Ex directora del RAN Judith Vera la Rosa, bajo el criterio de no aplicar retroactivamente esa reglamentación y nunca fueron advertidos que en la siguiente tramitación se aplicaría retroactivamente la nueva enmienda a la reglamentación.

xiv) Argumenta que se entiende por retroactividad legal de la ley, refiriendo que el Diccionario de Derecho señala: *"Se habla de retroactividad legal, cuando una ley reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación"*. Asimismo, que el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional determina: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo; excepto en materia. laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"* La Disposición Constitucional consignada en el art 123 de la CPE, se inscribe en los principios fundamentales de la seguridad jurídica y la legalidad, por cuanto la irretroactividad de la ley tiene la finalidad de precautelar derechos y obligaciones adquiridos por las personas ya sean naturales, o jurídicas, mismos que no deben estar sujetos a variaciones normativas que puedan surgir de manera posterior; esto con la finalidad de evitar la emisión de disposiciones legales que amplíen sus efectos a los hechos, sucesos o relaciones jurídicas ya acaecidas con anterioridad; siendo necesario aclarar que la redacción de la disposición constitucional no solo se aplica a leyes de carácter material sino aquellas leyes de carácter formal, lo que implica que se abarca a disposiciones reglamentarias. Por lo que se puede extraer, que la regla es la prohibición de a retroactividad de fa ley, existiendo en el texto constitucional las excepciones a la misma. Señalando que el Tribunal Constitucional, ha generado jurisprudencia sobre el Principio de Irretroactividad en la SC 1421/2004 de 6 de septiembre,

xv) En materia administrativa y conforme se explicó, el acto administrativo para su validez y eficacia, al tenor del art 123 de la CPE, rige para lo venidero y no así de manera retroactiva, en el entendido que uno de Los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento establecido en la ley principio de seguridad jurídica. Consecuentemente; los, actos de la administración pública se rigen por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior.

xvi) La garantía constitucional consagrada en el Artículo 123 de la CFE, es también- aplicable en materia administrativa; en esa línea, la SSC- 002/2008, se infiere claramente que su aplicación no está prevista en forma retroactiva, no existiendo en consecuencia la posibilidad de aplicarla de esa manera, por cuanto uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, lo que significa que sus efectos no son hacia atrás en el tiempo; sino solo operan después de la fecha de su promulgación. Este principio también tiene su sustento en la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin él se presentarían confusiones sobre la oportunidad de su regulación, situación que resultaría contraria al sentido de la justicia, por la falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica y que bajo esos preceptos constitucionales y jurisprudenciales, se tiene que las normas sustantivas o materiales son las que contienen una regla de conducta y su consecuencia jurídica, es la de establecer las facultades y los deberes de cada persona y, en su caso, las respectivas sanciones cuando se cometan determinados delitos o faltas. Las normas sustantivas definen derechos u obligaciones y por ello, en general, no tienen carácter rétroactivo, pues ello significarla desconocer los derechos que fueron consolidados en vigencia de una ley anterior y aplicar a hechos pasados nuevas regulaciones que podrían resultar lesivas a los derechos y garantías de las personas.

xvii) Indica que de la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inician o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados.



xviii) Argumenta que, de conformidad a lo señalado previamente, respecto a la sucesión de las leyes en el tiempo, un régimen transitorio debe respetar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, previendo el carácter irretroactivo de la ley vigente en sus aspectos sustantivos y regulando el tratamiento que se dará a los procesos que se encuentran en curso, citando nuevamente lo expuesto en la resolución Ministerial N° 144 de 10 de junio de 2014.

xix) Puntualiza que la página 16 de la RA. 597 descarta desatinadamente el analizar el artículo 2 de la Ley 2902 señalando que carece de veracidad cuando esta situación se encuentra prevista en el artículo 34 de la Ley 2902, sin embargo, esto omite nuevamente la Resolución Ministerial N 234, donde se requirió motivar y fundamentar la decisión que vaya asumir la DGAC respecto al registro del contrato y matrícula temporal y aclarar si la tramitación presentada en la gestión 2021 es diferente a la realizada en la gestión 2018, "siendo evidente que en la redacción de este artículo al no haberse insertado las conjunciones "y" u "o" que orienten el sentido de esta norma, crea una aparente confusión en la interpretación que origino la manifiesta discrepancia de criterios presentado en este caso".

xx) Colige la imperiosa necesidad que la Dirección de Aeronáutica Civil, brinde certeza y seguridad jurídica a los administrados mediante actos que estén debidamente motivados que contemplen los antecedentes, la realidad material de los hechos y no se ocasione un perjuicio tan grande a los administrados que no tiene responsabilidad alguna por los cambios de criterios o interpretación que tengan las intuiciones públicas, sobre todo cuando no se exponen tales juicios emitidos de una manera completa, solviente y jurídicamente fundamentada.

xxi) Refiere que las páginas 19, 20, 21, 22 contienen un chek list de documentos que no habrían sido presentados tratando de hacerle parecer una persona reticente al cumplimiento de los requisitos de los cuales recién tomo conocimiento y nuevamente en la vía recursiva que la DGAC lo realiza omitiendo la R.M. 139 en el punto iv) de la página 18 que señala: "Por otra parte, conviene precisar en razón a la disposición emitida por la Resolución Ministerial 234 de 29 de noviembre de 2022, sobre la aclaración de los requisitos previstos en el apéndice 2 de la Reglamentación Aeronáutica Civil, RAB 47; que la Resolución Administrativa de Revocatoria N.º 094 de 24 de febrero de 2023, observa en dicha instancia del revocatorio, que el recurrente no cumpliría con el requisito de traducción oficial prevista en el requisito 2 del apéndice 2 de la RAE 47, no obstante, no se considera pertinente que, la instancia de revocatoria sea el escenario, donde se deba hacer conocer al recurrente, aspectos que no fueron puestos a conocimiento en una primera instancia, es decir al momento de responder el memorial presentado por el administrado en fecha 31 de enero de 2022, ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa y seguridad jurídica del administrado".

xxii) Hace cita textual del Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, señalando que dicha disposición resulta plenamente aplicable pues la Resolución Administrativa N° 597, contiene una decisión de la Administración Pública de alcance particular y de carácter discrecional que como se demostró a lo largo de todo este memorial produce efectos jurídicos. Artículo 28 indicando que la Resolución Administrativa N° 597 que confirma La Nota DGAC la 6381/2023 DRAN 6381/2023, emitida por Profesional del Registro Público de Aeronaves, NUEVAMENTE carece de fundamentación y tampoco se encuentra sustentado en los hechos y antecedentes del presente caso. Artículo 56, aplicable al objeto de este memorial, puesto que mediante el mismo estamos interponiendo un Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 597 que el presente Artículo resulta plenamente aplicable al objeto de este memorial, puesto que mediante el mismo estamos interponiendo un Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 597 que confirma la Nota DGAC 6381/2023 DRAN 6381/2023, emitida por el Registro Aeronáutico Nacional, que afectan y lesionan sus derechos subjetivos e intereses legítimos, causándome un evidente perjuicio económico y laboral.

Asimismo cita al artículo 16 de la citada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Artículo 62 del Decreto Supremo 27113, Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo relativo a las facultades y deberes, Artículo 73, que se refiere a la responsabilidad del servidor público, señalando que la Autoridad Aeronáutica no cumplió con el deber legal de tramitar los procedimientos con celeridad, economía y simplicidad y la vulneración al Principio de Congruencia, afectando el debido proceso, al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció la congruencia como principio característico del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio señalo lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia debe mantenerse en toso su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos



considerandos y razonamientos emitidos por la Resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto...."

xxiii) Hace conocer que ha sido objeto de un trato displicente por parte de los funcionarios encargados de procesar el trámite que sin ninguna justificación suspendieron la emisión de una respuesta pronta oportuna y debidamente fundamentada conforme lo exigía la R.M. 139 y ahora observan un supuesto desorden en su recurso.

23. Que en fecha 08 de enero de 2024, el Director Ejecutivo Interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante nota DJ-0040/2024 DGAC/0092/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria 597/2023 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la DGAC (fojas 823).

24. Que a través de Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-001/2024 de 09 de febrero de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria 597/2023 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la DGAC (fojas 824 a 826).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 184/2024 de 28 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez contra la Resolución Administrativa de Revocatoria 597/2023 de 11 de diciembre de 2023, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito hasta la nota DGAC 6381/2023 DRAN/3138/2023 de 27 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 184/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso.

entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

7. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

8. Que el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días, aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, sino tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...)"

10. Que de acuerdo a los antecedentes expuestos y los argumentos vertidos por el recurrente, corresponde de manera previa analizar si la respuesta brindada, al recurrente guarda la debida fundamentación, motivación y congruencia, así como con los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 139 de 12 de junio de 2023, de lo que se obtiene el siguiente análisis:

i) El recurrente argumenta que, si bien en esta parte la DGAC reconoce su error y señala que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595 respecto al análisis de la Nota, sin embargo de manera contradictoria e incongruente señalan en la página 16 punto cuarto que no se adjuntó Copia de simple de la Autorización de importación emitida por la DGAC que no está solo establecido en un decreto y reglamentación sino en el artículo 15 de la Ley N° 2902, manifestando que de la revisión de dicho Decreto en ninguna parte señala de la expedición de la autorización de Importación, sino que deben ingresar con el permiso previo o autorización de la autoridad aeronáutica, lo cual por supuesto se cumplió y así lo demuestra la Declaración de Importación C-4151, misma que consigna en su documento de embarque VIRZA0144/2010, y que en la Pagina 3 de la referida DUI se señala los siguientes documentos: Guía Aérea, Autorización Previa de Importación 008/2010 de 11 de enero de 2010 por la DGAC, misma que ahora el artículo 16 inciso f) señala como derecho de los administrados el no presentar documentación que estuviese en la entidad pública actuante.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria N° 597, señaló que es evidente que a la fecha se advierte que la Aduana Nacional haya dado la ampliación del plazo aduanero, por lo que

no es aplicable el Decreto Supremo N° 4595. Sin embargo, el trámite solicitado por el administrado es de Inscripción de Contrato de Arrendamiento y Asignación de Matrícula Temporal, que no implica solo la aplicación de dicho Decreto Supremo N° 4595, sino la aplicación de la normativa aeronáutica Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil y la correspondiente Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB), por la cual se fundamenta la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023 de 27 de Octubre de 2023, siendo que el recurrente trae a colación los informes DJ-2093/2018 HR 33358/2018, e informe DJ1750/GAC-24228/2023, respecto a la retroactividad de la ley; no obstante esta instancia observa que la citada Resolución de Revocatoria no toma en cuenta que la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023, hace un análisis exhaustivo respecto a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4595, refiriendo que: *“En ese entendido considerando que el año de fabricación de la aeronave Beechcraft B60, con número de serie P-579, es el año 1981, es decir, de hace más de 25 años atrás y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2 y 4 del D.S. 4595 actualmente, no se podría emitir una autorización previa de importación para esta aeronave”*; por tanto, no se considera adecuado que la DGAC, indique simplemente que el trámite solicitado por el administrado no implica solo la aplicación de dicho Decreto Supremo N° 4595, sino la aplicación de la normativa aeronáutica Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil y la correspondiente Reglamentación Aeronáutica Boliviana, sin tomar en cuenta que la defensa asumida por el recurrente fue en sentido de desvirtuar dicho aspecto; además de observarse que no obstante de que la DGAC acepta la no aplicación de dicha normativa, de igual manera confirma totalmente la nota DGAC-6381/2023 DRAN-3138/2023, ingresando en una incongruencia, y además reitera en sus fundamentos el incumplimiento de dicho requisito por parte del recurrente, aspecto que debió ser analizado por la DGAC al momento de determinar la confirmación de la citada nota.

ii) En cuanto al argumento donde el recurrente aclara que la R.A. 597 señala en su página 14 que el Informe DJ-2093/2018 HR 33358/2018, realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley 2902, pues no se realizó un análisis integral de la RAB-47 Sección 47.110 inciso b, misma posición que contiene el Informe DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, lo que conlleva que a criterio de la DGAC, se debe proceder a la aplicación retroactiva de la última enmienda a la RAB 47 que fue aprobada 8 años después del ingreso de la aeronave al país, haciendo notar el escenario de inseguridad jurídica que se crea con esas interpretaciones alejadas de todo criterio legal.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria manifiesta que el recurrente no señala el porqué de la no aplicación del artículo 34 y de la RAB 47 y su apéndice, ni cuál sería el fundamento que se haya aplicado en la gestión 2018 y 2019, ni explica cual la vulneración que aduce, si el mismo señala que la aeronave ingresó en la gestión 2010 y de acuerdo a su computo se emitió la RAB luego de 8 años, empero en la gestión 2019, que es la última vez que realiza su trámite, fue en aplicación de esa normativa RAB 47 apéndice 2; y conforme consta de su escrito de fecha 06 de octubre de 2021, acepta que está dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el apéndice 2 de la RAB 47, por lo que les causa sorpresa que el recurrente quiera desconocer dicha normativa en una mal fundada irretroactividad conforme se reitera, sin fundamentar del porqué supuestamente después de 8 años se aplique la RAB, cuando ya el 2019 no fue objeto de reclamo al dar presuntamente cumplimiento de dicha normativa; máxime si la RAB 47 fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 331 de 31 de agosto de 2018, que dispone sobre la Autorización Previa de Importación; normativa vigente al momento de la solicitud que hace el recurrente (2021); entendiendo que el recurrente para un trámite anterior no hace mención a la retroactividad y que para este último quiere fundamentar un supuesto desconocimiento de la norma de parte de esta Autoridad mediante la irretroactividad de la Ley.

Sobre lo mencionado, es necesario que la DGAC por una parte, aclare respecto al cumplimiento de la RAB 47 apéndice 2, referido a los requisitos para la inscripción de contrato de arrendamiento y asignación de matrícula temporal emitida por la DGAC, entre los que se encuentran la copia simple de la Autorización previa de Importación emitida por la DGAC, así como el cumplimiento de la RAB 21 Apéndice 2 concerniente a los requisitos para la expedición de una Autorización Previa de Importación, toda vez que los mismos también se hallan citados en la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023 y de acuerdo a lo señalado en la misma resolución de revocatoria, la Aduana

Nacional había ampliado el plazo aduanero hasta el 28 de agosto de 2024, tomando en cuenta además lo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Ppor lo que resultaba necesario que la DGAC considere dichos elementos al momento de confirmar la precitada nota.

iii) Asimismo, es necesario que la DGAC, aclare si la **elegibilidad** establecida en la RAB 47.100, es aplicable a aeronaves que ingresaron antes de la modificación de la RAB 47 vigente desde el 31 de agosto de 2018; no siendo suficiente que indique que *"el recurrente tenía conocimiento en la gestión 2019 o 2021, de dicha modificación, ya que hasta la gestión 2019 vino realizando la inscripción de contrato de arrendamiento, asignación de matrícula temporal y ampliación de la matrícula asignada"*, o si en su caso es aplicable para aeronaves que ingresaron al País, pero por el cambio de criterio de la DGAC no serían elegibles, aclaración que resulta trascendental para que el recurrente pueda comprender la razón por la cual, la DGAC no considera ello en una aplicación retroactiva de dicha normativa.

iv) En cuanto al argumento del recurrente donde señaló que de la lectura al Informe Jurídico DJ-1750/DGAC-24228/2023 de 12 de julio de 2023, éste considera como análisis, lo destacado en un pequeño párrafo: entendiéndose para tal efecto, que la locución "siempre que", le da a entender al profesional que emitió y suscribió el informe, que deben cumplirse ambos incisos del artículo 34. Reiterando que el informe citado, además, de no efectuar un análisis concreto, omite la observancia de los antecedentes de la Aeronave, considerando que son precedentes de aplicación preferente y obligatoria. los cuales deben aplicarse tanto doctrinal como jurisprudencialmente, ya que la interpretación extensiva en perjuicio del administrado efectuada por la DGAC, no se encuentra fundamentada.

En razón a lo indicado, se observa que la Resolución de Revocatoria expone que es correcta la valoración de la DRAN, por el cual señala que: *" me permito aclararle que mediante Informe DJ-2093/2018 HR 33358/2018, de 16 de noviembre de 2018, se realizó un errado análisis normativo y una errada interpretación del artículo 34 de la Ley N° 2902, pues no se realizó un análisis integral de la norma ..."* valoración correctamente acertada, conforme se cita del precedente administrativo R.M. 139 que en su página 18 señala: **"al momento de determinar la inscripción o no del contrato de arrendamiento, considere y analice que si bien el conector previsto en el artículo 34 de la Ley N° 2902 "siempre que", es un conector condicional, que introduce un presupuesto que es condición para que algo ocurra o se verifique, dicha condición involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes;** precedente que deja claro que existió errores en la aplicación en el informe de la gestión 2018 por parte de los ex servidores públicos, siendo deber de la Autoridad de corregir estos actos cuando sean advertidos.

Sobre lo expuesto, llama la atención que la DGAC considere a un lineamiento emitido por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de una resolución ministerial directamente como un precedente; sin tener en cuenta que el precedente administrativo se conforma a partir de una **decisión final** de un órgano competente cuya importancia exhorta e invita a repetirla en casos similares. Del que se rescata dos caracteres básicos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado y además agoten la vía administrativa. Por lo que se reitera reitera la necesidad de que la DGAC **analice si el conector condicional "siempre que" involucra de manera conjunta ambos incisos como condicionantes y porque razón deben ir ambos inciso y no uno solo, situación que no se encuentra claramente explicada en la respuesta otorgada al administrado en la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023**, careciendo de la debida motivación.

v) Que por otra parte, se observa que la nota DGAC 6381/2023 DRAN 3138/2023, cita como antecedente de la misma a las Resoluciones Ministeriales Nos 139 de 12 de junio de 2023 y 234 de 29 de noviembre de 2022, cuando existe por una parte la revocatoria de todos los antecedentes hasta la respuesta al memorial de 31 de enero de 2022 y teniendo en cuenta que todos los actuados fueron retrotraídos a dicha fecha, lo que correspondía era que la DGAC efectivamente contemple los lineamientos efectuados en la RM N° 139 para analizar y responder al requerimiento

del administrado, y no así como un antecedente, situación que nuevamente causa que la respuesta otorgada al recurrente sea incongruente.

11. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil, al no considerar debidamente los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 139 de 12 de junio de 2023, reincide en la falta de motivación fundamentación y congruencia en la respuesta otorgada al administrado, así como en la evaluación efectuada en la resolución de revocatoria, conforme se ha observado precedentemente.

12. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso g) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito hasta la nota DGAC 6381/2023 DRAN/3138/2023 de 27 de octubre de 2023.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Ricardo Gutiérrez Gutiérrez, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 597 de 11 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocando el acto administrativo impugnando y en su mérito hasta la nota DGAC 6381/2023 DRAN/3138/2023 de 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - Instruir **por tercera vez** a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

